

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°810

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

**Proceso:** VERBAL  
**Radicación:** 760013103007 2021-00288-00  
**Demandante:** José María Rivera Trochez  
**Demandado:** Rosa Patricia Gaviria y otros

### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 que dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda y ordenó subsanarla en el término de 5 días so pena de rechazo.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos del recurso.

Señala el apoderado judicial del demandante que no existió indebida notificación y que solo se trató de un error al adjuntar los archivos para demostrar la notificación realizada. En virtud a ello, manifiesta que adjunta video con el que se puede constatar que la demanda enviada a cada demandado corresponde al mencionado proceso.

Igualmente, considera que tampoco existe una indebida acumulación de pretensiones y, en todo caso, ello no configura una vulneración al debido proceso. Por tanto, señala que la acumulación de pretensiones es una herramienta que garantiza eficiencia y celeridad en los procesos judiciales sin que ello afecte los derechos de los demandados.

Asimismo, en cuanto a la circunstancia de pleito pendiente, considera que es algo que debe ser alegado por las partes y ninguna norma autoriza al Juez a declararlo o estudiarlo sin dicha condición, sumado a que su prohijado no es parte dentro del mencionado proceso y, por ende, no ha propuesto excepciones de mérito.

Además, las direcciones electrónicas aportadas aparecen en un documento público sobre el cual da fe un notario. En el mismo sentido indica que el hecho de que se hayan adelantado otros procesos no implica que se hayan informado direcciones electrónicas de notificación.

En razón de lo anterior, solicita que se reponga la providencia atacada.

#### 2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, sin existir pronunciamiento alguno al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda y ordenó subsanarla en el término de 5 días so pena de rechazo, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que considera el apoderado judicial de la parte demandante que las causales por las cuales el Despacho efectuó el control de legalidad no se encuentran justificadas conforme a la documentación y actuaciones obrantes en el plenario.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso verbal, delantadamente se indicará que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

En el caso que nos ocupa, el señor José María Rivera Trochez a través de apoderado judicial presentó demanda verbal teniendo como pretensiones el pago de perjuicios por incumplimiento contractual y que se declare la simulación del contrato de hipoteca suscrito por los demandados mediante escritura pública No. 591 de marzo 28 de 2018 de la Notaría 11 del Círculo de Cali.

Al respecto, señala el artículo 88 de Código General del Proceso: ***“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*** (negrilla y subrayado propio)

En ese orden de ideas, la indebida acumulación de pretensiones está dada como un precepto inspirado en el principio de economía procesal, en procura de que la intervención de la administración de justicia sea pronta, eficiente y eficaz al momento de resguardar los derechos reconocidos por la ley sustancial, con intención de evitar trámites innecesarios y engorrosos que conlleven a la

dilación innecesaria de los pleitos y a la no materialización de la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, para el Juzgado es claro que sí se presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que si bien es cierto las pretensiones de la demanda pueden adelantarse bajo el mismo procedimiento, que en este caso sería verbal, también lo es que las mencionadas pretensiones no se derivan de una misma causa, no se derivan del mismo objeto, ninguna de ellas depende de la otra y el acervo probatorio del de que deben servirse es distinto, pues no se necesita mayores elucubraciones para entender que el demandante reclama la existencia de unos perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual de los demandados Gustavo Victoria Orejuela y Liliana Gaviria Martínez en una compraventa y; por otro lado; pretende dejar sin efecto una garantía real otorgada por los demandados Gustavo Victoria Orejuela y Liliana Gaviria Martínez a favor de la señora Rosa Patricia Gaviria Martínez, sin que el demandante hiciera parte de ese negocio jurídico, tal como lo manifiesta en el escrito de demanda. Por lo tanto, no se encuentra ninguna razón por la cual se deban adelantar dentro de un mismo proceso las pretensiones incoadas por la parte demandante que resultar ser por demás excluyentes.

3.4. Por otro lado, en el escrito del recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante se pronuncia frente a lo que se indica en cada uno de los puntos del auto mediante el cual se realizó control de legalidad, encontrándose debidamente fundadas cada una de las decisiones allí tomadas, sin que se considere necesario nuevamente entrar a valorar las circunstancias que condujeron a que se realizara el control de legalidad.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se ha de negar, en atención a que el Juzgado se ratifica en su decisión de dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda y conceder un término para subsanarla de cinco días so pena de rechazo. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de junio de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fc3a9b92e1b42215d5798451f4247614d3695699cad9a523f67e40265bdc58**

Documento generado en 17/08/2022 04:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**